

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	11 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110011-2013-00881-00	CECILIA VILLAMIL	JOSE ENAR RAMIREZ ANGEL	Ordena oficial al pagador , otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00633-00	CAUSANTE: ADOLFO PARRA BAUTISTA Y OTRA.		Señala fecha de audiencia , otros.
3	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00042-00	JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO	YULI ANDREA CUELLAR CANTOR	Rechaza nulidad, otros.
4	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2019-00280-00	INGRID YUREXI GARCIA NINCO	JUAN ANDRES SALCEDO GARCIA	Ordena correr traslado del resultado de la prueba de ADN (Anexo 10) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / CONSULTA M.P.	110013110028-2019-00772-00	JENNY PAOLA GUTIERREZ DIAZ	RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO	Ordena devolver las diligencias a la Comisaría Once de Familia.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00365-00	CECILIA RODRIGUEZ PARRA	HEREDEROS DE RAUL MEJIA	1. Ordena caución. 2. Ordena correr traslado del incidente de nulidad (Anexo 01-C3) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

ESTADO

7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00121-00	LAURA BRAN LOPEZ	PEDRO RICHARD BOLAGAY ZAMBRANO	Confirma fallo.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	SANDRA LLIANA SAINEA RIVERA	EDWIN AMADO PACHECO	Otorga facultad al comisionado.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00686-00	JAIDY GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MARINO GOMEZ	1. Require a la actora por 317 C.G.P. 2. En conocimiento respuesta Registraduría.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00156-00	YANNI YICCELI VARGAS DIAZ	CRISTIAN CAMILO LEYTON MARTINEZ	Convierte sanción en arresto.
11	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00381-00	DIANA SHIRLEY QUIROGA CUBILLOS	ALEXANDER AVILA ROJAS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Ordena el pago de depósitos judiciales, otros.
12	28F	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00392-00	JOHN ANDRES HERNANDEZ ANDRADE	YENY MARCELA BERMUDEZ MONTOYA	Rechaza demanda.
13	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00430-00	OSCAR DIAZ SANCHEZ	SANDRA MILENA CAÑON DIAZ	Ordena desglose, remitase documentos al Juzgado 18 de Familia de Bogotá.
14	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00469-00	YAMILE SANCHEZ LOPEZ	KELLY JOHANA SANCHEZ SANCHEZ	Rechaza demanda.
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00476-00	LEYDY DIANA RINCON LOAIZA	DIEGO RAUL ARANDA	Rechaza demanda.

ESTADO

16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00485-00	LUIS JULIAN FORERO MORA Y OTROS	YOLANDA MORA DE FORERO Q.E.P.D.	Decreta la suspensión del proceso, otros.
17	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00510-00	YENIFER ANDREA ALARCON CASTILLO	CARLOS ALEXIS CARVAJAL ALMEIDA	Confirma fallo.
18	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00583-00	MATILDE MENDIVELSO LEAL	MIGUEL ANGEL SALCEDO SIEMPIRA	Ordena remitir Aviso, otros.
19	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00605-00	YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA	NORALBA FRANCO LOZADA	Requiere a la actora.
20	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00637-00	JOSE ERNESTO ROZO	LUCILA CASTAÑEDA MONTENEGRO	1. Admite demanda de reconvencción. 2. Decreta conducta concluyente, otros.
21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00777-00	VICTOR MANUEL DIAZ NUÑEZ	NELSON MAURICIO DIAZ CASTIBLANCO	Confirma sanción.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00782-00	CLAUDIA PAOLA RAMOS BERNAL	JAIME ANDRES PADILLA FLORIAN	Termina proceso por transacción, otros.
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00785-00	ANGIE CAMILA GOMEZ MORENO	ALEXANDER GUZMAN	Confirma sanción.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00810-00	DIANA PATRICIA ENCISO MUÑOZ	JAIRO ENRIQUE AGUILAR	Confirma sanción.

25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00816-00	ESMERALDA ANDREA CASTILLO AVENDAÑO	JOSE ARTURO MESA CARO	Confirma sanción.
26	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00850-00	CESAR AUGUSTO USECHE BUITRAGO	GABRIELA USECHE GUZMAN	Rechaza demanda.
27	28F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2022-00884-00	ADAN QUINCHE BERNAL	YURY TATIANA QUINCHE ANDRES GUZMAN SOTO	Admite demanda.
28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00009-00	ARGENIS CHINCHILLA OLAYA	JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela.
29	28F	SUCESION	110013110028-2023-00014-00	JEAN PIERRE PEREZ GUEVARA Y OTROS	GUILLERMO DE JESUS PEREZ PAMPLONA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00022-00	ANDREA MARCELA REINA GUERRERO	MISARIN ALEJANDRO ARBOLEDA RODRIGUEZ	Inadmite demanda.
31	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00037-00	JENIFER TATIANA VARGAS HERRERA	ANDRES MAURICIO MORALES GUTIERREZ	Inadmite demanda.
Se fija hoy		07-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0637 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por LUCILA CASTAÑEDA MONTENEGRO a través de apoderada contra JOSÉ ERNESTO ROZO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada JENNY HELENE RAMOS MÉNDEZ como apoderada del actor en reconvención, en los términos del poder otorgado (folios 6 y 7 anexo 001-C2)

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e314c5b951ee816c4feed17ff2714a611698d8d52b5438948f5bd7c160ff053**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 00365 Unión Marital de Hecho de Cecilia Rodríguez contra Néstor y Mery Mejía y herederos indeterminados de Raúl Mejía (q.e.p.d.).

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C3 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871374f3b49a19f0076dc2f2be1f27aa9a4d958d2388dadbce0cecb971d81f3**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0022. Ejecutivo de Alimentos de Andrea reina contra Misarín Arboleda.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Conforme el correo electrónico indicado en el poder, deberá portar la respectiva certificación de que el mencionado correo es el que figura inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”).

2.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, contenidas desde el numeral 3 al 123, por concepto de **cuotas alimentarias** y de **vestuario**, causadas y no pagadas desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de enero de 2023, toda vez que al momento de liquidar tanto la cuota alimentaria, como de vestuario, al haber quedado establecido que el reajuste anual sería según el **IPC**, deberá tenerse en cuenta el del año inmediatamente anterior, y el valor indicado no coincide con el realmente causado, siendo lo correcto aplicar los siguientes porcentajes: **AÑO 2015 3,66%, AÑO 2016 6,77% AÑO 2017 5.75%, AÑO 2018 4.09%, AÑO 2019 3,18%, AÑO 2020 3,80%, AÑO 2021 1.61%, AÑO 2022 5,62%, AÑO 2023 13,12%.**

3.- Deberá aclarar el cobro de los intereses moratorios, solicitados en las pretensiones contenidas en los numerales 124 y 125 de la demanda, por cuanto en este tipo de procesos, solo son procedentes los intereses legales, que prevé el artículo 1617 del Código Civil.

4.- Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para recibir notificaciones, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc7b99535181f92c3ad9427060733d525ffb64c2cdf52d6b2dbb92922a1f86**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0014. Sucesión Intestada de Guillermo Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegar el respectivo memorial poder, para dar inicio a la presente acción, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Aclarar la pretensión quinta de la demanda, respecto de la cónyuge supérstite, en el sentido de indicarse si opta por gananciales o porción conyugal, siendo improcedente aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3.- Allegar el registro civil de nacimiento del niño Juan José Pérez Pulecio, con sus respectivas anotaciones marginales sobre el reconocimiento paterno, por parte del causante.

4.- Aportar los certificados de tradición y libertad, de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20556199, 50N-20556178 y 50N-20556179, que permitan acreditar la titularidad de dominio en cabeza del causante, con fecha de expedición no mayor a 30 día.

5.- Allegar la copia de las escrituras públicas de cada uno de los bienes inmuebles que harán parte del activo sucesoral.

6.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral del causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

7.- Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del niño Juan José Pérez, para recibir notificaciones, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d17a37c557010cee8bcb909e2db33abff55c3d0160b55d84e8105ac290b375**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0037 Ejecutivo de Alimento de Jenifer Vargas contra Andrés Morales.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar y elevar en forma individualizada la pretensión primera de la demanda, y no de manera total, debiendo discriminar mes por mes y año por año, el valor de la cuota alimentaria adeudada, junto con su respectivo reajuste anual, a partir del mes de enero de 2011, según el **IPC**, toda vez que cada anualidad corresponde a una pretensión.

b. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de reclamar los intereses legales a la tasa que contempla el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación civil y no comercial.

c. Adecuar y elevar en forma individualizada la pretensión cuarta de la demanda, y no de manera total, discriminando mes por mes y año por año, el valor de la cuota causada por concepto de vestuario, debiendo aplicarse su respectivo reajuste anual, a partir del mes de enero de 2011, según el **IPC**, toda vez que cada anualidad corresponde a una pretensión.

d. Adecuar en forma correcta la pretensión quinta de la demanda, frente al cobro de las cuotas futuras por concepto de vestuario, en lo referente al monto aplicado.

e.-. Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la parte demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

f. Deberá el togado, certificar si el correo electrónico suministrado, se encuentra inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321e9dc068b0f92974d5a1028084006bbfe0914eb40f53e1a4c6987df1a3c655

Documento generado en 06/02/2023 11:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 009 Ejecutivo de Alimentos de Argenis Chinchilla contra Juan Niño.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ARGENIS CHINCHILLA OLAYA y en contra del señor JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre del año 2015, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.8. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre del año 2022, cada una por valor de (\$1.500.000,00) causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

1.12 No se libra mandamiento de pago, por el reajuste anual solicitado, conforme al IPC, por cuanto al tratarse de alimentos para mayores, no le es aplicable lo previsto en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse de norma especial para menores.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ó conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- RECONOCER a la abogada YANETH ROMERO CABALLERO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Téngase en cuenta la autorización del señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ PALACIO, como dependiente judicial de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE (2). *g.a.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d38930071c4f3a47a02f65e8e52dcfad14362249dd145fa27d021d522d2d4**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019-00772 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Jenny Gutiérrez contra Rubén Herrera.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Once de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se ha dado cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2021, emitido por este Juzgado en el trámite de solicitud de conversión en arresto por el primer incidente de incumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que previo a emitir pronunciamiento sobre el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, es necesario que se encuentre en firme el auto que ordena la conversión en arresto del primer incumplimiento, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva subsanar lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que acrediten en el término máximo de 15 días, el cumplimiento de lo señalado en auto del 13 de agosto de 2022. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22988f1684c90b194b94926c51b54c552a4bf40186371f2df7a16336dd1a512**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0042 Custodia de Johan Cifuentes contra Yuli Cuellar.

RECHAZAR la nulidad alegada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas y se encuentran descritas en la norma citada.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que **de conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia** en providencia de fecha 10 de mayo de 2022 (anexo 03-C2 del expediente digital), **este despacho en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022** (anexo 09 -C1 del expediente digital) dispuso: Dejar sin valor ni efecto por ilegal lo actuado a partir de la providencia de fecha 30 de enero de 2019, así como todo lo subsiguiente que dependa de esta y con claridad exceptuada del acervo probatorio.

Así entonces, se procede a continuar con el trámite del proceso, para el efecto estese a lo resuelto en la providencia antes referida visible en el cuaderno principal.

La solicitud de compulsar copias a la fiscalía general de la nación será resuelta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a819f6aaf0d64db2d5f6ec84ece964c624aa0c7702077f23b76688b5b023a**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00884 Revisión Cuota de Alimentos de Yury Quince y otro en contra de Adán Quince.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Quinta de Familia, por los señores YURY TATIANA QUINCHE RODRÍGUEZ y ROBERT ANDRES BERMUDEZ contra el señor ADAN QUINCHE BERNAL en calidad de abuelo materno y en representación de los menores de edad DEINER JULIAN, ALISON XIMENA Y MARTÍN ANDRES GUZMAN QUINCHE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Quinta de Familia Usme II, en audiencia de fecha 07 de diciembre de 2022 (folios 11-13 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e4d3cb4cd218ac285bfb59335a79bb15fe321f01f85e808c22db40bedf908**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00810 Consulta de la Medida de Protección en favor del Nna JSAE y en contra de Jairo Aguilar.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 18 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA ENCISO MUÑOZ solicitó medida de protección en favor del NNA Joseth Stiven Aguilar Enciso y en contra de JAIRO ENRIQUE AGUILAR ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 03 de marzo de 2022.

Dentro de esta última, solo compareció la accionante a pesar de que el accionado había sido correctamente notificado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del NNA J.S.A.E. y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que lo afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de octubre de 2022, previa denuncia de la madre de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del NNA y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión en contra del NNA J.S.A.E.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos denunciados, se relacionan con los descargos presentados por el accionado, quien si bien no reconoció haber agredido al menor, manifestó entre otros "yo lo que puedo decir si le llegue a rozar la cara no fue la intención yo no le quería pegar...", (..) yo le hablo fuerte (...)", además en su testimonio el adolescente relato de manera coherente los hechos de violencia física y verbal de los que fue víctima, razón por la cual se brinda credibilidad a su testimonio, el cual se encuentra a su vez apoyado con la epicrisis aportada y el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se registraron las lesiones físicas en el rostro del menor, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728e0453934a98e6a57ce964d0c1e489fe720534aac33798440b680268a4c273**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00816 Consulta de le Medida de Protección en favor de Esmeralda Castillo y en contra de José Mesa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 17 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ESMERALDA ANDREA CASTILLO ACEVEDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSÉ ARTURO MESA CARO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 16 de febrero de 2020. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 15 de mayo de 2020.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de noviembre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del accionado en el que ratifica los hechos denunciados, puesto que admite haber gritado y ofendido a la accionante, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e316e084ce78819a1127bf27e6014c4ce11eeeda4ce62573593a8111bd68de**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 777 Consulta de Medida de Protección instaurada por Víctor Díaz contra Nelson Díaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad el día 14 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL DÍAZ NUÑEZ solicitó medida de protección en contra de NELSON MAURICIO DÍAZ CASTIBLANCO ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 22 de febrero de 2022. Por auto del 25 de febrero de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante asistió a la diligencia, sin que hubiera comparecido el denunciado, a pesar de encontrándose debidamente notificado, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante, con la consecuente prohibición para el denunciado de realizar actos de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocaciones en su contra, resolviendo además citarlos con fines de tratamiento terapéutico por Psicología, seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de marzo de 2022, previa denuncia por parte de la funcionaria de la SUBRED HOSPITAL MEISSEN, deja a disposición de la Comisaría al accionante señor VICTOR MANUEL DÍAZ NUÑEZ, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por parte de su hijo el señor NELSON MAURICIO DIAZ CASTIBLANCO, quién a pesar de encontrarse debidamente notificado, y haber sido suspendida la primer diligencia, el denunciado no compareció a la audiencia, por lo que la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del accionante, quién se ratificó de los cargos denunciados, fue tenida en cuenta la prueba documental arrimada, consistente en la incapacidad provisional de once (11) días, emitida por Medicina Legal, segunda valoración médica que obra dentro del proceso penal, la Epicrisis No. 360713 y la constancia del Hospital de Meissen, donde consta que el accionante, estuvo hospitalizado por el término de cinco (5) días, debido a las agresiones causadas por su hijo, pues con las pruebas allegadas, quedó demostrada su participación en las agresiones físicas, verbales y psicológicas proferidas en contra del accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en

favor del demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante.

De otra parte, y teniendo en cuenta que, a pesar de no haber comparecido el agresor a la audiencia, estando debidamente notificado, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, dando aplicación a lo previsto en el artículo 15 Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9°. de la Ley 575 de 2000, aunado a que no justifico los motivos de su inasistencia, constituyendo un indicio en su contra; razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f935b7bc6e6d21fa12b7c8becd8db0f805185aadbbe1c75e4edc1446eea468**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 785 Consulta de Medida de Protección instaurada por Angie Gómez contra Alexander Guzmán.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad el día 26 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGIE CAMILA GÓMEZ MORENO solicitó medida de protección en contra de ALEXANDER GUZMAN ante la Comisaría de Familia, declarando que fue víctima de violencia verbal y psicológica por parte del denunciado el 24 de agosto de 2022. Por auto del 25 de agosto de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, suspendiendo cualquier visita hacia su hija, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de octubre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de la accionante, sin que hubiese comparecido el denunciado, a pesar de encontrarse debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de la accionante, quien se ratificó de los hechos de la denuncia, aportando audio de memoria USB, el que refiere le envió el señor Alexander, de donde se extrae la agresión verbal y psicológica hacia la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante.

De otra parte, y teniendo en cuenta que, a pesar de no haber comparecido el agresor a la audiencia, estando debidamente notificado, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, dando aplicación a lo previsto en el artículo 15 Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9°. de la Ley 575 de 2000, aunado a que no justifico los motivos de su inasistencia, constituyendo un indicio en su contra; razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy IV, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69313ec6943583be9b7cce37d6cfb37caa40b29562c4afb01f3c4ce2c808a**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00156 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Yany Vargas y en contra de Camilo Leyton.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YANY YICCELI VARGAS DIAZ y el accionado CRISTIAN CAMILO LEYTON MARTÍNEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 17 de febrero de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 06 de junio de 2022, puesto que no demostró haber consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de quince (15) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO LEYTON MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.012.400.224** mayor de edad, **en arresto equivalente a quince (15) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7947804ffa3cd1b160fcd932527f41e0ec37034330b65245405ac0053a74e5**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0392 Ofrecimiento de Alimentos y modificación de régimen de visitas de John Hernández contra Yeny Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2b0485349d406bc7490a21ce6077ca3c861e154e20809e2efad10214ff101**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0469 Adjudicación de Apoyos de Yamile Sánchez en favor de Kelly Johana Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9a74f69a50a1e87996643f114d0f1371be64b8d11becbff9178e1cdb48764**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0476 Unión Marital de Hecho de Leydy Rincón contra Diego Aranda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1642741bb7b06f72c6df7e1b339911a1a7a6ab1dab486a8c2023b127f8bfd0**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0850. Adopción Mayor de Edad de Gabriela Useche.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e18c61a0cb30be4d04f195d804bae8411f9c8f42c42e9abce5191aae4957f**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0686 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez en contra de Oscar Marino.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra medidas cautelares pendientes por resolver, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb14d5133a26c6aa18ff46147c9df23c1eaadcbf143287d9706d40ca27ddecf**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00510 Apelación Medida de Protección de Yenifer Alarcón en favor de la NNA C.M.C.A. y en contra de Carlos Carvajal

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante YENIFER ANDREA ALARCON CASTILLO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la NNA Carol Mariana Carvajal Alarcón y en contra de CARLOS ALEXIS CARVAJAL ALMEIDA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en favor de su menor hija y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 17 de mayo de 2022, a la diligencia asistieron las partes;

una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos y el testimonio de la NNA C.M.C.A., se declararon no probados los hechos y se negó la imposición de la medida de protección solicitada, por lo tanto, la accionante presentó recurso de apelación, manifestando que *“No estoy de acuerdo, él se hace pasar por loco pero no es loco, esta bien un rato otro no, le vive llenando a los niños la cabezas de cosas y esa es la verdad, y por Fiscalía por ejercicio arbitrario de custodia ya inicie proceso por ICBF”*

Revisado el expediente, se encuentra que la accionante en su intervención realiza señalamientos contra el accionado por discusiones que han sostenido sobre la custodia de la menor, situación por la cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por Ejercicio Arbitrario de Custodia de Menor de Edad y además el inicio de proceso de Restablecimiento de Derechos de la NNA, sin emitir ningún pronunciamiento en su testimonio, sobre hechos de violencia desplegados por el accionado contra la menor, ni aportar pruebas que permitan tan siquiera inferir el acaecimiento de situaciones de maltrato; el accionado por su parte manifestó no haber desarrollado ningún tipo de violencia hacia su hija, situación que fue corroborada por la menor en su testimonio.

Así las cosas, y al observarse que el presente trámite no existió un ningún tipo de violencia del señor Carlos Carvajal hacia su menor hija y que la discusión planteada por la accionante se relaciona es por temas custodia de la menor, que ya se encuentran en discusión ante las autoridades competentes, se concluye que la decisión tomada por la Comisaria de no imponer medida de protección se encuentra ajustada a los hechos y pruebas presentados, toda vez que, se reitera, no se probó ni evidenció ninguna situación de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por no haberse probado la existencia de ningún tipo de maltrato hacia la menor, señalando además que si en cualquier otro momento dentro de su contexto familiar se evidencia alguna forma de agresión por parte de un miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la victima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d4750870149e389478cd6cda0a9a43d8c9257a616ce31387aaab5735008f3**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0365 Unión Marital de Hecho de Cecilia Rodríguez contra Néstor y Mery Mejía y herederos indeterminados de Raúl Mejía (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto inmediatamente anterior, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$5.217.400 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 1 del anexo 04 – C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8ca1a3690b43467634897259bad780908b91dcdd8346a16d8358192f5fedb**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0583 Divorcio de Matilde Mendivelso contra Miguel Ángel Salcedo.

Revisado el expediente digital anexo 005, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., la parte actora proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac129e55ecabdeb91d24abcdcaefdbc70467757a662aa32f6715c0de844798**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 0121 Medida de Protección en favor del menor Alexander Bolagay y en contra de Richard Bolagay.

ASUNTO A RESOLVER

Conforme la respuesta remitida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, ante el requerimiento realizado por este Despacho, visible a folio 007 del expediente digital, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la incidentada, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de Incidente Levantamiento Medida de Protección instaurada en favor del menor accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y los descargos rendidos por el accionado, que conllevaron a la imposición de la medida de protección a favor del niño ALEXANDER BOLAGAY BRAND y en contra de RICHARD ALEJANDRO BOLAGAY CORREA, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2020.

El accionado RICHARD ALEJANDRO BOLAGAY CORREA, solicita levantamiento de la medida de protección, mediante pedimento adiado 28 de agosto de 2020, allegando como prueba el archivo de las denuncias presentadas por la señora Laura Brand, por parte de la Fiscalía 17 Seccional – Unidad de Delitos Sexuales, dentro de la noticia criminal Nos. 1100160000017202002541 y 110016500121202002181, por el punible de

actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en contra de Pedro Richard Bolagay Zambrano.

Por auto calendado 31 de agosto de 2020, se admite la solicitud de levantamiento, y ordena notificar a las partes involucradas, llevándose a cabo la diligencia de trámite y fallo el día 22 de octubre de 2020, solicitando el incidentante levantar la medida de protección, impuesta a favor de su hijo, debido a que la Fiscal 17 Seccional, ordeno el archivo de la denuncia penal que en contra de su padre se adelantaba, por inexistencia del hecho.

Así las cosas, una vez se corrió traslado de la documental procedente de la Fiscalía, no fueron solicitadas más pruebas, manifestando estar de acuerdo las partes asistentes a la diligencia entre ellas la Delegada de la Procuraduría, oponiéndose la progenitora del niño, disponiéndose el levantamiento del numeral 4 de la medida de protección, siendo interpuesto recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la progenitora del niño.

Conforme los argumentos expuestos por la inconforme, se le hace saber en primer lugar que la única prueba documental arrimada, procedente de la Fiscalía, fue puesta en conocimiento de las partes, sin haber sido tachada de falso, ni objetada, al igual que este Juzgado, considera no ser procedente reabrir un debate probatorio, frente a las diligencias adelantadas por la Fiscalía 17 Seccional – Unidad de Delitos Sexuales, donde las partes tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que estimaran convenientes, con el fin de esclarecer los hechos objeto de denuncia, para pretender revivir etapas procesales que fueron controvertidas, y victimizar al niño, por hechos debatidos y estudiados al interior del proceso penal, sin que sean competencia por ende de este juzgado, para que aduzca una violación al debido proceso.

En virtud a lo anterior, encuentra este Juzgado, que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, esta ajustada a derecho, con ocasión del archivo de las diligencias por parte del ente acusador, por inexistencia del hecho denunciado, art. 79 C.P.P., para mantener vigente la medida de protección dispuesta en el numeral 4 del fallo calendado 6 de julio de 2020, el cual quedo sujeto hasta tanto la Fiscalía, adelantara el proceso penal en contra del señor Pedro Richard Bolagay Zambrano, por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, lo cual se encuentra ya surtido por parte de la Fiscalía 17 Seccional – Unidad de Delitos Sexuales.

Conforme lo indicado, se hace saber que cualquier persona que dentro de su contexto familiar, llegase a ser víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

La medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la

armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza..

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, en el trámite de Incidente de Levantamiento a la Medida de Protección, dispuesta en el numeral 4 de la medida de protección instaurada por la accionante y en contra del accionado, permaneciendo incólume en todos sus demás apartes, la medida de protección impuesta a favor del niño.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceec29683009b16bc202ba67835bcaebcf291f57399031467faf2c09fc527bb**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref. **2021 - 641** Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Atendiendo el informe secretarial, y en ejercicio del principio de economía y eficacia, se otorga facultad al comisionado para que designe secuestre.

Elaborensen los oficios del caso, tramítense y envíese de inmediato el expediente a los juzgados de ejecución de familia para lo de su cargo.

Cúmplase,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b20228a365ab18065fbca3b0988683f34e4aa8f1d03ffb4a4c71f993aa2381**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0381 Ejecutivo de Alimentos de Diana Quiroga contra Alexander Ávila.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08 - C2 del expediente digital se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior y como quiera que el demandado se encuentra notificado, en aras de hacer menos gravosa la situación del menor de edad, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora *Diana Shirley Quiroga Cubillos*. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bd422fac6a57da37fa8dad13f01b4ceaf8659b9b0f34c65d3e17e2d37fe49**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0430 Unión Marital de Hecho de Oscar Diaz contra Sandra Cañón.

Revisado el expediente, anexo No.008 del expediente digital se advierte que la notificación de demanda aportada no corresponde a este asunto y más aun en su contenido se lee que corresponde a un trámite que se adelanta en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá. Por secretaria desglose el anexo referido y **remítase de forma inmediata** al Juzgado Homologo dejando las anotaciones del caso.

CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71522dc65c19d711b5de1fb93cd249829cb599bedbe2a0afa5a7c919ef76ae1**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0782 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Ramos contra Jaime Padilla.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal desde el día 20 de enero de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 007 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

No obstante, lo anterior obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la apoderada de la actora y coadyubada por las partes (anexo 009 – C1 del expediente digital

Atendiendo la voluntad de las partes (folios 5 – 7 del anexo antes referido), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto en beneficio de sus hijos menores de edad *Martín y Joel Matías Padilla Ramos*.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso en los términos del acuerdo suscrito por las partes numeral SEXTA (folios 6 y 7 del anexo en mención). Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la

autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3f6d78a3fb5753b75a90d1cf4ae19c3fe362e85de30b91c1f709c9304580a**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0637 Divorcio (C..E.C.M.C) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior y se advierte que obra en expediente anexo No.008 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada JENNY HELENE RAMOS MÉNDEZ en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 7 y 8 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, quien no se pronunció sobre las mismas, toda vez que no obra escrito en el expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959d336ae4625fe7c043d8dc2caaafbc2aa3b49491fbfb3d5ef8577ec1faf**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012-00633 Sucesión de Adolfo Parra.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, previo a adelantar la diligencia para la RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE referenciado, se requiere recaudar la totalidad de las pruebas ordenadas en auto anterior, para las cuales se fijó un término prudencial de 10 días; ello, en atención a que se deben verificar los archivos documentales de este Despacho y los del Juzgado de Origen y además surtir el termino de comunicación por aviso a todos los interesados en el proceso, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia **el día 08 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams y cítese a todos los intervinientes.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25eb2ee6c0bd1068cd4b67d8a73f84d8a4f56bffc18d3cb2f111a3c983e1c5**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0381 Ejecutivo de Alimentos de Diana Quiroga contra Alexander Ávila.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 009 - C1 del expediente digital).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 010 – C1 del expediente digital el apoderado estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 28 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f862e2f4ed2efaf69bb30099f4bed73118f7c8132ad665c6b59fff22320**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0686 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez en contra de Oscar Marino.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Registraduría de instrumentos públicos visible en el anexo 10 - C2 del expediente digital. Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1fc4f0b4958e16279c6ffc5424b254b665eb48a6ce14f3c7069b7ab5a68d54**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0605 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yeison Figueroa contra Noralba Franco.

Revisado el expediente digital, anexo 009, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos, conforme lo establece la ley 2213 de 2022) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Para efectos de control de términos apórtese certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1af79f295870678be9c00e161f765d321c89c292e8e70ddd9cf6b63bdf99b1**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitres

Ref.: 2013 – 0881 Fijación Cuota de Alimentos de Cecilia Villamil contra José Ramírez.

Revisado el expediente el despacho observa que no se encuentra acuerdo de las partes o sentencia que modifique lo dispuesto en audiencia de fecha 18 de julio de 2014 (anexo 01 folios 133 y 134 del expediente digital), por lo que debe entenderse que se encuentra vigente el descuento de nomina acordado por las partes de la cuota de alimentos en beneficio de la menor de edad *Amelie Ramírez*. Por secretaría **oficiese** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL dando respuesta a la solicitud adosada en el Folio 2 del anexo 08-C1 del expediente digital, advirtiéndose que el presente asunto se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos y no ejecutivo como se refiere en su solicitud.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 – C1 del expediente digital, secretaría proceda a actualizar la orden de pago permanente a nombre de la demandante, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes antes referido conforme la orden ya expedida anteriormente visible en el folio 184 del anexo 01 del expediente digital, dejando sin valor y efecto la visible en el anexo 10 – C1 del expediente digital.

Igualmente, como quiera que obra en el expediente certificación de la apertura de la cuenta (folio 186 del anexo 01 – C1 del expediente digital). Por secretaría **oficiese** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que proceda a consignar los dineros por concepto de alimentos en favor de la menor de edad AMELIE RAMIREZ VILLAMIL, en la cuenta de Ahorros – Cuota de Alimentos del Banco Agrario que se relaciona en la certificación que corresponde al indicado en el anexo 11 – C1 del expediente digital a nombre de la señora CECILIA VILLAMIL, a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso, conforme lo dispuesto en audiencia celebrada 18 de julio de 2014. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1532ccf42d4fcee2eb7dab1d0cec927b280f18b301bc809af7fcb51c9eb**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 485 Sucesión de Yolanda Mora.

En virtud a la solicitado por el apoderado judicial de la actora, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el num. 1 del artículo 161 del C.G. del Proceso, conforme se acredita con la certificación expedida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, sobre la existencia del proceso radicado bajo el No. 11001311002120220046100 - Nulidad de Testamento, siendo demandante la señora Yolanda María Forero Mora en contra de Diana Isabel Burguer Forero, Luis Julián Forero Mora y Dora Alcira Forero Mora, cuyas resultas del proceso, podrán tener incidencia en el trámite sucesoral que nos ocupa, se decreta la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**.

Por **Secretaría remítasele el link** del expediente al abogado Mauricio Gutiérrez, al correo electrónico mauricio_gutie@hotmail.com, para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, durante el término autorizado.

En atención a lo manifestado por el heredero Luis Julián Forero Mora, en misiva obrante a folio 10 del expediente digital, se tiene por revocado el poder conferido al abogado SAMUEL MARTIN GONZÁLEZ GÓMEZ. **Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6e34e320e09979b1846af206768d225eb7116833fcb5967b1bd5562ebd08b**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0280 Filiación Natural de la menor de edad María García contra el niño Juan Salcedo y Herederos Indeterminados de Fabián Salcedo (q.e.p.d.).

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 10 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0173eebb4219c41969a96959e7c7ef9846a15e7842645e4be05d6b84be746327**

Documento generado en 06/02/2023 11:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>